

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar  
Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintitrés  
Referencia: 25290-31-03-002-2016-00371-01  
(Discutido y aprobado en sesión de 13 de abril de 2023)

Por ser procedente la solicitud de la parte actora y en los términos del artículo 286 del C.G.P., se corrige la parte resolutive y, en lo pertinente, el contenido de la sentencia proferida el 22 de abril de 2019, en el sentido de señalar que el número de matrícula inmobiliaria que corresponde al inmueble objeto del contrato de compraventa que fue declarado absolutamente simulado es el **157-31902** y no el **157-31302** como erradamente quedó consignado.

Entre tanto, dado que el juicio de simulación de la referencia se encontraba terminado, la notificación del presente proveído deberá surtirse de la forma prevista en el inciso 2° del referido precepto 286.

Así las cosas, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **resuelve**:

**Primero**: Corregir la parte resolutive de la sentencia de 22 de abril de 2019, en el sentido de señalar que el número de matrícula inmobiliaria que corresponde al inmueble objeto del contrato de compraventa que fue declarado absolutamente simulado es el **157-31902**  
En consecuencia, quedará así:

*"Primero: Declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 3043 de 13 de junio de*

2013, de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, con la cual Francisco Alonso Suárez Cano traspasó a Martha Lucía Cano de Suárez el predio denominado finca "Santa Rosa" distinguido con folio **157-31902** de la ORIP de Fusagasugá, ubicado en la vereda La Victoria del municipio de Silvania.

*Segundo: En consecuencia, se ordena la cancelación del instrumento público citado, así como la inscripción de esta sentencia en el referido folio de matrícula inmobiliaria, para que el aludido bien inmueble quede nuevamente en cabeza del demandado Francisco Alonso Suárez Cano. Por el juez de la primera instancia líbrense los oficios respectivos.*

*Tercero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados.*

*Cuarto: Costas de ambas instancias a cargo de la parte pasiva. Al momento de liquidarlas inclúyase la suma de \$850.000 a título de agencias en derechos causadas en segunda instancia."*

**Segundo:** Notifíquese la presente providencia de la forma establecida en el inciso 2° del artículo 286 del C.G.P.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAI ME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ